

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 16 y 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2012);<sup>1</sup> 1, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>2</sup> así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El ocho de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora (AI) emitió Dictamen de Opinión (DICTAMEN) ante la solicitud de Lala, S.A.B. de C.V. (LALA), Campofrío México, S.A. de C.V. (CAMPOFRÍO), Unión de Crédito Industrial y Agropecuario de la Laguna, S.A. de C.V. (UCIALSA) y Pasteurizadora Aguascalientes, S.A. de C.V. (PASA)<sup>3</sup> de acogerse al procedimiento de dispensa y reducción del importe de multas que contempla el artículo 100 de la LFCE e integro el Expedientillo<sup>4</sup> para su análisis y posterior presentación al Pleno.

De conformidad con el DICTAMEN el ocho de julio de dos mil dieciséis, la AI emitió de oficio el acuerdo mediante el cual se inició la investigación radicada bajo el expediente IO-003-2016,<sup>5</sup> para determinar la existencia de una posible concentración ilícita entre CAMPOFRÍO, UCIALSA, PASA y Ganaderos Industriales de la Leche, S.A. de C.V. (GILSA) en términos de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la LFCE 2012, disposición vigente al momento en que posiblemente iniciaron los actos que dieron origen a dicha investigación, así como 61, 62 y 64 de la LFCE, disposición vigente al inicio de dicha investigación, la cual pudo tener el objeto o efecto de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica en el mercado de la producción de leche cruda, así como la producción, distribución y comercialización de leche sometida a un proceso de pasteurización y sus derivados en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

Lo anterior, debido a que de acuerdo con lo señalado por la AI: “[...] a partir de diversas notas periodísticas integradas al EXPEDIENTE ‘[...] se observa que existen indicios que permiten considerar que LALA pudo haber adquirido activos y/o participaciones sociales de PASTEURIZADORA [PASA], subsidiaria de GILSA [...]”.

De acuerdo con las constancias que obran en el Expedientillo y de lo expuesto en el DICTAMEN, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, LALA, CAMPOFRÍO, UCIALSA y PASA presentaron un

<sup>1</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el veintinueve de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> En forma conjunta SOLICITANTES.

<sup>4</sup> El cual comprende las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de Dispensa y Reducción del Importe de Multas e ingresado por la Oficialía de Partes de esta Comisión el nueve de enero de dos mil diecinueve para los efectos a que haya lugar de conformidad con el artículo 101 de la LFCE. En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto del expedientillo, salvo señalamiento en contrario.

<sup>5</sup> La AI emitió los acuerdos de ampliación del plazo de la investigación el dieciocho de enero y el catorce de julio de dos mil diecisiete, así como el siete de febrero y el veinte de agosto de dos mil dieciocho. Folio 30692.



30930

Pleno  
Resolución  
Grupo Lala, S.A.B. de C.V., y otros  
Expediente IO-003-2016

escrito mediante el cual solicitaron acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas al que se refiere el artículo 100 de la LFCE (ESCRITO DE SOLICITUD),<sup>6</sup> mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestaron que *“La investigación que lleva a cabo la Comisión por una supuesta concentración ilícita en la que se relaciona a Grupo Lala, Campofrío, UCIALSA y PASA, puede cerrarse anticipadamente en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la LFCE, si el Agente Económico sujeto a la investigación, antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, por una sola ocasión, manifiesta por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, siempre y cuando acredite a esa H. Comisión (...)”*.

**SEGUNDO.** El dieciseis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo mediante el cual creó el expediente VCN-002-2018 y determinó: *“(...) la existencia de indicios sobre “[...] la probable actualización de una fusión, adquisición de control o cualquier acto por virtud del cual se unan o concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos [...] [que] podrían constituir una omisión a la obligación de notificar una concentración [...]” señalando además que “Se integró información de fuentes públicas en las cuales se hace referencia a la compra de Ganaderos Industriales de la Leche, S.A. de C.V. (“Gilsa”) por parte de Grupo Lala, S.A.B. de C.V. (“Lala”), la venta por parte de Gilsa de la planta de “San Marcos”, la separación de Pasteurizadora Aguascalientes, S.A. de C.V. (“Pasa”) de Gilsa en dos mil catorce y la venta de “Leche San Marcos” a Lala”*.

**TERCERO.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno emitió un acuerdo mediante el cual se suspendió el plazo para resolver la solicitud de dispensa o reducción del importe de las multas hasta en tanto se desahogara y resolviera en el procedimiento del expediente VCN-002-2018.

**CUARTO.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve el Secretario Técnico emitió el acuerdo mediante el cual determinó archivar en definitiva el expediente VCN-002-2018 como asunto totalmente concluido.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de esta COFECE es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Toda vez que el supuesto establecido en el acuerdo referido en el Antecedente Tercero, consistente en que se desahogara y resolviera el procedimiento del expediente VCN-002-2018, se ha actualizado, se levanta la suspensión decretada y se reanuda el plazo que tiene este Pleno para resolver sobre la solicitud de dispensa o reducción del importe de las multas planteada por los SOLICITANTES.

**TERCERA.** El DICTAMEN señala que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente IO-003-2016, se encontraron posibles indicios de la realización de una concentración ilícita entre LALA, UCIALSA, GILSA y/o alguna de sus respectivas subsidiarias o partes relacionadas,

<sup>6</sup> Folio 28740. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo en virtud del cual: i) ordenó suspender la investigación a partir de la fecha de dicho proveído; y ii) previno a los SOLICITANTES para que aclararan su solicitud. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron un escrito mediante el cual: i) desahogaron la prevención contenida en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; y ii) aportaron información y documentos adicionales. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo en virtud del cual tuvo por desahogado el acuerdo de prevención referido.

Pleno  
Resolución  
Grupo Lala, S.A.B. de C.V., y otros  
Expediente IO-003-2016

que podría tener el objeto o efecto de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica en el MERCADO INVESTIGADO.

Lo anterior, en virtud de la celebración de diversos contratos y convenios entre febrero y junio de dos mil catorce, por medio de los cuales LALA, a través de su subsidiaria CAMPOFRÍO y de UCIALSA adquirieron diversos activos tangibles e intangibles de PASA y su entonces controladora GILSA.

**CUARTA.** Previo a realizar un pronunciamiento respecto al ESCRITO DE SOLICITUD presentado por los SOLICITANTES y conforme a su petición de cerrar anticipadamente la investigación iniciada por la AI de conformidad con el artículo 100 de la LFCE, procede señalar lo siguiente:

En el expediente VCN-002-2018 el Secretario Técnico determinó que “no existen elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la LFCE 2012”<sup>7</sup> y que por ello “se ordena el archivo definitivo del expediente” debido a que, al analizar cada uno de los actos relacionados con la operación, “...se tiene que en cualquier caso el monto [...] no supera los umbrales establecidos en el artículo 20 de la LFCE 2012.”<sup>8</sup>

Ahora bien, la investigación de oficio da inicio con la emisión del acuerdo del ocho de julio de dos mil dieciséis y, según refiere el DICTAMEN “(...) la OPERACIÓN que dio origen a la concentración investigada se realizó por medio de diversos contratos y convenios celebrados entre febrero y junio de dos mil catorce, con la adquisición por parte de LALA, a través de su subsidiaria CAMPOFRÍO, y UCIALSA, de diversos activos, tangibles e intangibles, de PASA y su entonces controladora GANADEROS”.

De lo anterior se colige que de conformidad con el último párrafo del artículo 22 de la LFCE 2012, este Pleno de oficio advierte que las facultades para analizar la operación materia del DICTAMEN han prescrito<sup>9</sup> y que, por tanto, no podía ser investigada esa concentración al haber transcurrido más de un año entre la realización del último acto de la operación y la emisión del acuerdo de inicio de la

<sup>7</sup> Página 13 del acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil diecinueve en el expediente VCN-002-2018.

<sup>8</sup> Pagina 13 del acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil diecinueve en el expediente VCN-002-2018.

<sup>9</sup> La prescripción constituye una figura procesal de previo y especial pronunciamiento. En apoyo, se cita la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 62/99, con número de registro 192973, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Noviembre de 1999, a página 316, bajo el rubro “PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.

*Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que entendiéndose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.”*



30932

Pleno  
Resolución  
Grupo Lala, S.A.B. de C.V., y otros  
Expediente IO-003-2016

investigación,<sup>10</sup> ya que de acuerdo con dicho ordenamiento jurídico no requería ser previamente notificada por lo que no es dable analizar y resolver de fondo la propuesta de condiciones y reducción de multas solicitada por los promoventes ya que esto no cambiaría en nada el sentido de esta resolución al haber operado la prescripción antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se ordena el cierre del procedimiento de investigación que se tramita en el expediente IO-003-2016 sin responsabilidad alguna para los agentes económicos investigados.

**Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en la sesión de mérito, previa excusa calificada como procedente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, con fundamento en los artículos citados en esta resolución, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

*Palacios*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

*[Signature]*  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

*[Signature]*  
**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín**  
Comisionado

*[Signature]*  
**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

<sup>10</sup> De acuerdo con las constancias que obran tanto en el expedientillo como en el expediente VCN-002-2018 se tiene que el último acto de la operación se llevó a cabo el veintiséis de junio de dos mil catorce y la investigación que se tramita en el expediente IO-003-2016 inició el ocho de julio de dos mil dieciséis.

*[Handwritten mark]*